



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-029/2022

**ACTORA: MARGARITA MONTOYA
CONTRERAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELDA AILED BACA AGUIRRE**

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de selección y las providencias de clave SG/058/2022, emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se designó a las candidatas y candidatos a los ayuntamientos del Estado de Durango, correspondientes al proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Organizadora Estatal	Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional en Durango
Comisión Permanente Estatal	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango
Comité Directivo Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Juicio ciudadano/JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Providencias SG/058/2022	Las providencias de clave SG/058/2022, emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se designó a las candidatas y candidatos a los ayuntamientos del Estado de Durango, correspondientes al proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas en el expediente del presente asunto, se desprende lo siguiente:

1. Calendario electoral. Con fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo de clave IEPC/CG121/2021, mediante el cual aprobó el calendario para el proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

2. Acciones afirmativas. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el acuerdo de clave IEPC/CG145/2021, por el que se emitieron acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

sectores sociales en desventaja, para la elección de ayuntamientos a partir del proceso comicial local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

3. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango para elegir al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos de esta entidad federativa.¹

4. Método de selección de candidaturas del PAN. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN -de clave CPN/SG/031/2021-, por el cual se aprobó la designación, como método de selección de las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Durango, para el proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

5. Convenio de coalición. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós², el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG04/2022³, a través del cual aprobó el Dictamen de la comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas del citado órgano superior de dirección, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos PAN, PRI y de la Revolución Democrática, para registrar el convenio de coalición parcial denominada "Va por Durango", para la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos del Estado, en el marco del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.⁴

6. Providencias SG/054/2022 del PAN. El dieciséis de marzo, el presidente del CEN, emitió las providencias por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y a la ciudadanía en general del Estado de Durango para participar en el proceso interno de designación de

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

² A partir de este momento todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

³ Acuerdo confirmado por este órgano jurisdiccional y la instancia federal correspondiente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Convenio que fue modificado a través de los acuerdos del Consejo General de claves IEPC/CG42/2022 e IEPC/CG45/2022.



las candidaturas a las sindicaturas y regidurías, que registrará el citado instituto político con motivo del actual proceso electoral local.

7. Dictamen de autorización. El diecisiete de marzo, el Comité Directivo Estatal, emitió el dictamen mediante el cual se autorizó la participación de las y los ciudadanos que, sin ser militantes del PAN, se interesaran en participar en el proceso interno de selección de las candidaturas a las sindicaturas y regidurías con motivo del actual proceso electoral local.

8. Aprobación de las propuestas. En sesión extraordinaria de fecha veintidós de marzo, la Comisión Permanente Estatal, analizó, discutió y aprobó la propuesta de candidaturas a las sindicaturas y regidurías, en cumplimiento a la invitación dirigida a la militancia del PAN y a la ciudadanía en general del Estado de Durango, para participar en el proceso interno de designación.

9. Providencias SG/058/2022 del PAN. El veinticuatro de marzo, el presidente del CEN emitió las providencias mediante las cuales se designó a las candidatas y candidatos a los ayuntamientos del Estado de Durango, correspondientes al actual proceso electoral local.

10. Juicio electoral *per saltum*. El veintiocho de marzo, la ciudadana Margarita Montoya Contreras, interpuso ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano *per saltum* en contra de diversas autoridades del PAN y del Consejo General, por la supuesta discriminación de la que fue objeto al no ser propuesta e incluida como candidata a primera regidora propietaria para integrar el ayuntamiento del municipio de Vicente Guerrero, Durango; dentro del procedimiento interno de selección de candidaturas de dicho instituto político.

11. Remisión para trámite. Recibida la demanda en comento, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional dictó proveído de fecha veintiocho de marzo, mediante el cual determinó formar el correspondiente acuerdo de antecedentes y registrarlo bajo la clave TEED-CA-004/2022; además, ordenó



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

remitir, de manera inmediata, copia certificada del escrito de demanda y sus anexos a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que realizaran de manera respectiva el trámite correspondiente.

12. Turno. Mediante acuerdo dictado el primero abril, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, ante el secretario general de acuerdos, dio cuenta de la documentación remitida por el Consejo General, consistente en su respectivo informe circunstanciado y las constancias que acreditaban el trámite correspondiente del medio de impugnación; asimismo, ordenó integrar el expediente con la clave TEED-JDC-29/2022 y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.

13. Radicación y primer requerimiento. Mediante proveído de fecha seis de abril, el magistrado instructor dio cuenta de los respectivos informes rendidos por las autoridades intrapartidistas del PAN señaladas como responsables, radicó el medio de impugnación que nos ocupa y requirió diversa información necesaria para emitir la presente resolución.

14. Vista a la actora. Mediante proveído de fecha ocho de abril, el magistrado instructor dio cuenta de la documentación remitida por las autoridades requeridas, ordenando dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Resaltando que, dentro del plazo otorgado a la actora, ésta no compareció a realizar manifestación alguna, tal como se desprende del informe del titular de la oficialía de partes de este Tribunal Electoral y de la certificación del secretario general de acuerdos.

15. Segundo requerimiento. En fecha doce de abril, el magistrado instructor dictó proveído mediante el cual requirió al Comité Directivo Estatal diversa documentación que consideró necesaria para la sustanciación y resolución del presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

16. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue remitida la documentación solicitada, el magistrado admitió la demanda motivo del presente medio de impugnación, se pronunció respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, numeral 1; 4, 132, numeral 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, numeral 1 y 2, fracción II; 5, 56, 57, numeral 1, fracción VII, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral, a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones, respecto de actos y resoluciones de los partidos políticos que vulneren derechos político-electorales.

Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio ciudadano instaurado por la ciudadana actora para controvertir la supuesta violación a sus derechos político-electorales de participación en el proceso interno de selección de candidaturas del PAN, al no haber sido postulada para el cargo de primera regidora propietaria, en el municipio de Vicente Guerrero, Durango, resulta evidente que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. PROCEDENCIA DE LA VÍA *PER SALTUM*

En la especie se encuentra justificado que la promovente acuda vía *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, en atención a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

La pretensión esencial de la accionante en el presente juicio, radica en que sea postulada por el PAN como candidata a primera regidora propietaria para integrar el ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango.

Lo anterior, pues estima que, en el proceso interno de selección del citado instituto político, fue discriminada por su calidad de mujer y adulta mayor, aunado a que considera vulnerado su derecho a la reelección en el cargo de referencia.

En ese sentido, esta Sala Colegiada estima que en el presente asunto se encuentra justificado el mencionado salto de instancia, ya que es un hecho público y notorio que el día cuatro de abril fue el término para que el Consejo General emitiera las respectivas determinaciones respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas presentas por los institutos políticos y candidaturas independientes para integrar los ayuntamientos del Estado de Durango, aunado a que la etapa de campaña electoral del grupo "B" al que pertenece el municipio de Vicente Guerrero, Durango, inició el pasado veintitrés de abril.⁵

Lo anterior debido a que reencauzar el presente juicio a la instancia intrapartidista, podría traer como consecuencia, en primer término, un retraso innecesario en la impartición de justicia, lo que contravendría lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, aunado a que se podría generar la irreparabilidad o un menoscabo serio a la pretensión de la promovente, ante cercanía del inicio de la etapa de campaña electoral.

En esa tesitura, esta Sala Colegiada considera que si bien el principio de definitividad ha sido establecido como un límite a la procedencia de los juicios o recursos cuando no hayan sido agotados todos los medios de impugnación previos, lo cierto es que existen excepciones al cumplimiento de este principio; una de ellas es que el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios implique una merma o extinción de la pretensión de la parte actora.

⁵ Lo cual se advierte del calendario electoral aprobado mediante acuerdo del Consejo General de clave IEPC/CG121/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

Esto es que dicho agotamiento implique una amenaza seria a los derechos sujetos a litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. Por tanto, cuando se actualiza esta situación, los actores quedan exonerados de agotar los medios previos.⁶

En esas condiciones, por lo avanzado del actual proceso, determinar que la actora debe agotar las instancias previas establecidas en la normativa interna del PAN -como lo sería para el caso concreto, el promover un procedimiento ante la Comisión de Justicia de PAN, en atención a los artículos 119 y 120, de los Estatutos del citado instituto político-, se correría el riesgo de extinción o menoscabo de la pretensión de la actora.

Por tanto, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a la ciudadana inconforme, esta Sala Colegiada considera que es procedente conocer del presente juicio ciudadano vía *per saltum*, garantizando así el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

Todo juzgador tiene la obligación de interpretar el escrito de demanda a fin de determinar la verdadera intención del promovente y no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de la persona autora de la demanda, pues esta debe ser analizada en su integridad, a fin de interpretar el sentido de lo que se pretende, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia.⁷

⁶ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNATIVOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad>

⁷ Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

En ese tenor, en cumplimiento al principio de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 constitucional, los juzgadores deben adoptar las medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento de tal forma que se otorgue la máxima protección posible de sus derechos, por tal razón, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus alegaciones de inconformidad, sino al sentido integral de las mismas.

Por ello, a partir de los hechos expuestos por la ciudadana actora en su demanda y de su verdadera intención que pone de relieve, este Tribunal Electoral precisa los actos impugnados y autoridades responsables al tenor siguiente:

El **primer acto impugnado**, lo constituye la **discriminación de la que dice fue objeto durante el proceso interno de selección** de candidaturas del PAN para el actual proceso electoral local, acto que le atribuye a la ciudadana Verónica Pérez Herrera, en su calidad de **presidenta del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Permanente Estatal⁸ y de la Comisión Organizadora**.

Como **segundo acto impugnado** refiere las **providencias SG/058/2022**, emitidas por el **Presidente del CEN**, pues estima que con su emisión se refrendó la discriminación de la que manifiesta fue objeto.

Es importante resaltar que la ciudadana actora refiere que con la publicación de las citadas providencias tuvo conocimiento de las irregularidades cometidas durante el proceso interno de selección.

Finalmente, como **tercer acto impugnado**, la actora hace referencia al **acuerdo por el cual se aprobó el registro como candidatos a primer**

MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, es atribución de la Presidenta, presidir la asamblea estatal, el Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal y el Comité Directivo Estatal.



regidor propietario y suplente en la planilla del ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, a los ciudadanos César Salas Ortiz y Edgar Gerardo García Ramírez, para el actual proceso electoral local, atribuyéndole la emisión del citado acuerdo y, por tanto, la calidad de autoridad responsable al **Consejo General**.

V. SOBRESEIMIENTO PARCIAL

Al haberse advertido en el apartado que antecede, que uno de los actos controvertidos por la actora, lo hizo consistir en el supuesto acuerdo emitido por el Consejo General, mediante el cual se aprobó el registro de los ciudadanos César Salas Ortiz y Edgar Gerardo García Ramírez, como candidatos a primer regidor propietario y suplente en la planilla del ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, propuestos por el PAN; esta Sala Colegiada estima que lo procedente es **sobreseer parcialmente la demanda**.

Ello en virtud de que, en concordancia con lo manifestado por el Consejo General en su informe circunstanciado⁹, este Tribunal Electoral considera que, en el presente asunto, **el acto impugnado y atribuido a dicha autoridad electoral era inexistente e incierto al momento de haberlo controvertido**.

Lo anterior puesto que, de conformidad al calendario electoral emitido mediante acuerdo IEPC/CG121/2021, el plazo para que el Consejo General emitiera las determinaciones relativas a las solicitudes de registro presentadas por los institutos políticos, correspondía del treinta de marzo al cuatro de abril; por tanto, resulta evidente que el día veintiocho de marzo, fecha en la cual se interpuso el presente medio de impugnación, el acto controvertido era inexistente.

Con ello se advierte la ausencia de uno de los presupuestos procesales de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, como lo es la existencia del acto u omisión que se atribuye a una determinada autoridad electoral.

⁹ Contenido a páginas 000257 a la 000262 del presente expediente.



Al respecto, el artículo 10, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación dispone como un requisito indispensable para la interposición de los juicios, señalar el acto o resolución que se controvierte; además, dicho requisito debe entenderse no solo desde el punto de vista formal como la mención en el escrito de demanda de un determinado acto positivo o negativo, sino también en un sentido material, que implica la existencia misma del acto reclamado.

Luego, para tener acreditada la existencia del acto impugnado, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una determinada autoridad y que -legal o ilegalmente dictado- es susceptible de ser combatido.

Sobre el tema, resulta aplicable en la jurisprudencia 8/2003, intitulada: "**ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN**"¹⁰, pues ante la inexistencia del acto resulta innecesario que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia de fondo.

En consecuencia, ante las circunstancias advertidas en el caso concreto, esta Sala Colegiada estima procedente **sobreseer parcialmente** la demanda, por lo que respecta al acto atribuido al Consejo General. Esto de conformidad con a los artículos 10, numeral 3, y 12, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por lo hace a los actos impugnados atribuidos a las autoridades intrapartidistas del PAN, las mismas hacen valer en sus respectivos informes

¹⁰ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2003&tpoBusqueda=S&sWord=ACTO,IMPUGNADO,PARA,DETERMINAR,SU,EXISTENCIA,SE,DEBE,ATENDER,A,LAS,CIRCUNSTANCIAS,QUE,RODEAN,SU,EMISI%c3%93N>



circunstanciados¹¹, la causal de improcedencia relativa a que no se agotó el principio de definitividad.

Al respecto, para esta Sala Colegiada, dicha causal **no se actualiza**, en atención a las consideraciones vertidas en el apartado de esta sentencia, en donde se abordó la procedencia de la *vía per saltum* del presente asunto.

En esas condiciones, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en la ley de la materia, debido a que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Colegiada considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1, fracciones I y II; 14, numeral 1, fracción I, inciso a., de la Ley de Medios de Impugnación, en razón de lo siguiente:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito en el que se hace constar: nombre y firma autógrafa de la ciudadana actora; domicilio para oír y recibir notificaciones; identificación de los actos reclamados, así como las responsables de estos; narración de hechos y precisión de los preceptos presuntamente violados, así como manifestaciones sobre las que basa la impugnación.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito debido a que las providencias SG/058/2022 -impugnadas y con las cuales concluyó el proceso interno de selección de candidaturas también controvertido- se emitieron y publicaron el día veinticuatro de marzo y la demanda se presentó el veintiocho de marzo siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna.

¹¹ Contenidos a páginas 000269 a la 000388 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

En efecto, los cuatro días para reclamar el acto de autoridad partidista, transcurrieron del veinticuatro al veintiocho de marzo, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

c. Legitimación. Este requisito se tiene por cumplido, toda vez que el presente juicio es promovido por una ciudadana en forma individual y por derecho propio; por tanto, se encuentra legitimada para interponer este medio impugnativo, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción II; 56 y 57, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación.

d. Interés jurídico. La recurrente tiene interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, dado que se trata de una ciudadana que se ostenta como militante del PAN¹², quien alega vulneraciones a su derecho para ser postulada como primera regidora propietaria del ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, en el proceso interno de selección de candidaturas del PAN, considerando actos de discriminación en su contra y transgresión a la normativa electoral e interna del citado instituto político.¹³

e. Definitividad. Se cumple este requisito de conformidad con lo argumentado en el apartado correspondiente a la procedencia de la *vía per saltum*.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales de procedencia, esta Sala Colegiada estima que lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

¹² Calidad que le es reconocida por la propia responsable, tal y como se advierte a página 000513 del presente expediente.

¹³ Lo anterior encuentra sustento por analogía, en lo establecido en la jurisprudencia 15/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: "**CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**". Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2013&tpoBusqueda=S&sWord=15/2013>



VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

Al tenor de la precisión de los actos impugnados previamente realizada, en cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación la inclusión de los agravios en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso expuestos por la actora, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos.¹⁴

Asimismo, se debe considerar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.¹⁵

Además, con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de la promovente, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.¹⁶

En ese sentido, se advierte que la ciudadana actora se inconforma, en esencia, de lo que enseguida se reseña:

¹⁴ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830

¹⁵ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 02/98 cuyo rubro es **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, disponible en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,2/98>

¹⁶ Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**. Disponible en:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

En primer término, considera que las autoridades responsables, ejercieron en su contra actos de discriminación al no proponerla e incluirla como candidata a la primera regiduría propietaria para integrar la planilla del ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango.

Al respecto, la actora aduce que la discriminación de que fue sujeta, deviene de su condición de ser mujer y adulta mayor; lo cual señala, debió ser considerado en sentido inverso, pues, a su decir, tales condiciones le otorgaban el derecho y carácter de perfil idóneo para ser postulada. Aunado a que es militante del PAN y cuenta con derecho a ser votada en la modalidad de reelección consecutiva.

En ese sentido, manifiesta que la discriminación de la que fue objeto se evidenció al momento en que las autoridades responsables procedieron a postular para el citado cargo, a una persona del sexo masculino que además es militante y dirigente municipal del PRI.

Aunado a que se incumplió el Acuerdo de clave IEPC/CG/145/2021, mediante el cual el Consejo General determinó que era obligación de los partidos políticos, coalición, candidatura común y candidaturas independientes, presentar en el listado de las candidaturas de los municipios con nueve regidurías, una fórmula en las primeras seis posiciones en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales en desventaja, como es su caso, según su afirmación.

Además, argumenta que las responsables omitieron valorar y tomar en cuenta sus méritos personales y profesionales, para confrontarlos frente a los posibles méritos que pudiera tener una persona del sexo masculino, militante de otro partido político; considerando que, si bien el PAN tiene derecho a la libre determinación, este no debe ejercerse a través de actos de discriminación, como considera sucedió en la especie.

Finalmente, la actora controvierte la designación de las candidaturas a favor de los ciudadanos César Salas Ortiz y Edgar Gerardo García Ramírez, como



primer regidor propietario y suplente, respectivamente, pues estima que al no ser militantes del PAN, dichas personas debieron obtener la aceptación del Comité Directivo Estatal, previo a la solicitud de su registro como precandidatos; de modo que ante dicha omisión, se violentó el artículo 51, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

Aunado a lo anterior, la inconforme considera que, al haberse publicado a las dieciocho horas del dieciséis de marzo, la invitación para participar en el proceso interno de selección de candidatos, el Comité Directivo Estatal no pudo sesionar legalmente para expedir la aceptación respectiva a favor de los citados ciudadanos, ya que al día siguiente, es decir, el diecisiete de marzo, se tenía que presentar toda la documentación para el registro como precandidatos, por lo cual estima que no existió tiempo suficiente para que fueran convocados los miembros del referido Comité.

2. Pretensión de la actora

A partir de las violaciones que aduce la ciudadana actora respecto al proceso interno de selección, así como a la respectiva designación de candidaturas, se advierte que su pretensión esencial es que se revoque la designación de los ciudadanos César Salas Ortiz y Edgar Gerardo García Ramírez, como candidatos a primer regidor propietario y suplente, respectivamente, para integrar la planilla del ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango; y en consecuencia, se le designe a dicha ciudadana como candidata a primera regidora propietaria del referido ayuntamiento.

3. Fijación de la Litis

La controversia de este asunto versa en determinar si efectivamente las autoridades responsables, durante el proceso interno de selección y al emitir las providencias SG/058/2022, incurrieron en actos de discriminación en contra de la ciudadana actora, así como en verificar si la designación de las



candidaturas controvertidas, se ajustó a los parámetros legales y estatutarios aplicables.

En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar la resolución impugnada para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por la ciudadana actora, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

4. Decisión y justificación

Esta Sala Colegiada determina que lo procedente es **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de las candidaturas, así como las providencias SG/058/2022, ello de conformidad con las razones y argumentos que a continuación se exponen.

4.1. Metodología de estudio

Se estima conducente realizar el estudio separado de los motivos de inconformidad y en un orden distinto al planteado por la ciudadana actora, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.¹⁷

En esas condiciones, una vez que se establezca el marco legal aplicable, se analizarán los agravios hechos valer, bajo las siguientes temáticas:

- Supuesta discriminación por su calidad de mujer y adulta mayor, e incumplimiento al acuerdo IECP/CG145/2021.
- Vulneración a su derecho de reelección.

¹⁷ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



- Falta de aceptación por parte de Comité Directivo Estatal a favor de los ciudadanos César Salas Ortiz y Edgar Gerardo García Ramírez.
- Omisión de valorar y tomar en cuenta sus méritos personales.

4.2. Marco legal

Previo al análisis de los agravios en cuestión, se estima necesario establecer, en lo que interesa, el marco constitucional, legal y estatutario aplicable al caso concreto.

Atendiendo al principio de legalidad, el artículo 41, base 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, y que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**

En ese sentido, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en el artículo 41, base I, párrafo tercero, antes citado de la Constitución Federal; así como en los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e), 34, numeral 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la **libertad de auto-organización y auto-determinación**, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Por lo que, con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

De conformidad con lo expuesto, el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Por tanto, **las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización de los institutos políticos.**

Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que **la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea **acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.**

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Por su parte, el artículo 12, numeral 3, de la Ley Electoral establece que los partidos políticos deberán, tanto en el caso de los candidatos de mayoría relativa como en los de representación proporcional, **integrar fórmulas con personas del mismo género, y señalar el orden en que éstas deban aparecer, de forma alternada.**

En ese mismo tenor, el artículo 184, numeral 6, fracción II, de la citada Ley Electoral, establece que **si por la presidencia municipal contiene un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.**

Precisado lo anterior, de los Estatutos Generales del PAN se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

El PAN es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder.

Son objeto del PAN, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes.

Para la prosecución de los objetivos mencionados, el partido podrá aceptar el apoyo a su ideario, sus programas, plataformas o candidatos, de agrupaciones mexicanas cuyas finalidades sean compatibles con las del Partido.

El artículo 92, de los citados Estatutos, señala que los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular y como métodos alternos al de votación por militantes, **la designación** o la elección abierta de ciudadanos, en todos los casos, de conformidad con las condiciones establecidas en el mismo.

El supuesto para la designación directa de candidatos a cargos de elección popular, establecido en el artículo 102, numeral 1, inciso e) y numeral 4 de los Estatutos, establece lo siguiente:

“Artículo 102

1. Para el método de designación¹⁸, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

(...)

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional¹⁹.

(...)

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme

¹⁸ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

¹⁹ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.²⁰
(...)”.

Por otra parte, el artículo 102, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos Generales del PAN, en relación con el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en sus artículos 107 y 108, establecen que:

Estatutos Generales del PAN

“**Artículo 102** (...)”

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

(...)

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.²¹

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular

“**Artículo 107.** Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo. En los casos de designación previstos en los incisos a) y h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación. En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad.”

“**Artículo 108.** Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los

²⁰ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

²¹ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.”

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.”

(...)

Artículo 57. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional²², lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes **atribuciones y deberes**:²³

(...)

j. En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido,²⁴ debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

(...)

²² Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

²³ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

²⁴ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



De acuerdo a la normatividad interna señalada anteriormente, se desprende en lo que interesa que, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, **la designación**, en diversos supuestos, entre ellos, cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional.

Además, que cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

Por otra parte, se establece que corresponde a la Comisión Permanente del Consejo Estatal proponer y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar a las personas que ocuparan las candidaturas a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que registrará el PAN.

Finalmente, se advierte que el presidente del CEN tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo.

Sobre las anteriores bases jurídicas y, atendiendo a la metodología de estudio previamente precisada, lo conducente ahora es realizar el análisis de los agravios hechos valer por la ciudadana actora.

4.3. Análisis de los agravios

- **Supuesta discriminación por su calidad de mujer y adulta mayor, e incumplimiento al acuerdo IECP/CG/145/2021**

Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADA** la alegación de la actora consistente en la supuesta discriminación de la que dice fue objeto debido a su calidad de mujer y adulta mayor, al no ser designada por el PAN como candidata a la primera regiduría propietaria para integrar la planilla del ayuntamiento de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

Vicente Guerrero, Durango, y en contrario designar para el citado cargo, a una persona del sexo masculino, militante y dirigente municipal del PRI, omitiendo dar cumplimiento al acuerdo de clave IEPC/CG/145/2021, emitido por el Consejo General.

En primer término, atendiendo a las expresiones de la actora en su escrito de demanda, se considera que las mismas son meramente subjetivas, pues la actora parte de simples suposiciones para manifestar la discriminación de la cual dice fue objeto.

Ello es así, pues si bien refiere que en el cargo que solicitaba ser registrada fue designado un candidato de sexo masculino, ello no es razón suficiente para aseverar que la autoridad responsable al no designarla actuó de forma discriminatoria ante las calidades de la ciudadana.

Sumado a lo anterior, que del contenido de la invitación dirigida a la militancia del PAN y a la ciudadanía en general del Estado de Durango, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las sindicaturas y regidurías, que registrará el citado instituto político con motivo del actual proceso electoral local²⁵, se advierte claramente, que la misma **fue dirigida a la militancia del PAN y a la ciudadanía en general del Estado de Durango**, en ese sentido, desde el primer momento, **no se observa que haya sido direccionada a sectores o grupos sociales en específico, es decir, que se haya precisado que atendería a cuestiones de género, edad, militancia específica, u otras.**

Lo anterior es así, pues únicamente se estableció en lo que interesa, lo siguiente:

"2. Podrá participar la ciudadanía y militantes de Acción Nacional que cumplan con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados

²⁵ Contendida en copia certificada a páginas 000612 reservo a la 000616 del presente expediente. Documental que relacionada con los demás instrumentos que obran en autos, genera convicción sobre los hechos que en ella se hacen constar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, fracción II y numeral 6, en concordancia con el artículo 17, numeral 3, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y demás legislación aplicable.

3. Tratándose de militantes, no podrán participar quienes se encuentren suspendidas y suspendidos o inhabilitadas o inhabilitados de sus derechos partidistas, en términos de lo dispuesto por el numeral 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional."²⁶

En ese sentido, tanto la ciudadana actora -mujer, adulta mayor, militante del PAN-, así como el ciudadano designado -hombre, militante del PRI²⁷-, siempre y cuando cumplieran con los requisitos de elegibilidad contemplados en los ordenamientos señalados -y en caso de ella como militante, no estar suspendida o inhabilitada de sus derechos partidistas-, contaban con el derecho a participar en el proceso interno de selección de candidaturas del PAN, así como con la posibilidad de resultar designados a los cargos solicitados, pues en la invitación no se estipuló que la misma estuviera dirigida o atendería la designación a calidades o sectores en específico, motivo por el cual desde ese momento no existió acto discriminatorio alguno.

Ahora bien, tal y como se detalló en el marco normativo, los institutos políticos de conformidad al artículo 41 de la Constitución Federal, cuentan con su derecho a la libre **auto-organización y auto-determinación**, y dentro del ejercicio del citado derecho, están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

De igual manera, el artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé a favor de los institutos políticos, el derecho de auto-

²⁶ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

²⁷ Lo cual se acredita mediante a través del oficio de fecha siete de abril, suscrito por quien acredita su calidad de presidenta del Comité directivo municipal de Vicente Guerrero, Durango, del PRI, contenido a página 000588 del presente expediente. Documental que relacionada con los demás instrumentos que obran en autos, genera convicción sobre los hechos que en ella se hacen constar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, fracción II y numeral 6, en concordancia con el artículo 17, numeral 3, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

determinación para escoger libremente a sus candidatas y candidatos, pues dicho precepto estipula que se considera como reservada, la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos y la correspondiente a sus estrategias políticas.

En esta secuencia, los procesos y requisitos para la selección de las precandidaturas y candidaturas a los cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas, pertenecen a los denominados asuntos internos de los partidos políticos, contemplados en el artículo 34, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, dentro de los derechos de que gozan los partidos políticos para hacer frente a otras opciones políticas en los procesos electorales en los que participan, está precisamente, el elegir a las candidatas o a los candidatos que mejor se ajusten a su estrategia política y les permita garantizar el triunfo en las elecciones, siempre que dichas designaciones se ajusten a sus propios estatutos, o a las reglas previstas por la autoridad administrativa electoral.

Precisado lo anterior, en el caso concreto se advierte lo siguiente:

- El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN -de clave CPN/SG/031/2021-, por el cual se aprobó la designación como método de selección de las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Durango, para el proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós.
- Con fecha diecisiete de enero, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG04/2022²⁸, aprobó el Dictamen de la comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas del citado órgano superior de dirección, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos PAN, PRI y de la Revolución Democrática, para registrar el convenio de coalición parcial denominada "Va por Durango", para la postulación de las candidaturas a la presidencia

²⁸ Acuerdo confirmado por este órgano jurisdiccional y la instancia federal correspondiente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

municipal, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos del Estado, en el marco del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.²⁹

- El dieciséis de marzo, el presidente del CEN, emitió las providencias por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y a la ciudadanía en general del Estado de Durango, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las sindicaturas y regidurías, que registraría el citado instituto político con motivo del actual proceso electoral local.

- El diecisiete de marzo, el Comité Estatal emitió el dictamen mediante el cual autorizó la participación de las y los ciudadanos que no siendo militantes se interesaron en participar en el proceso interno de selección de las candidaturas a las sindicaturas y regidurías con motivo del actual proceso electoral local.

- En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de marzo, la Comisión Permanente Estatal, analizó, discutió y aprobó, las propuestas de las candidaturas a las sindicaturas y regidurías, para el actual proceso electoral local, entre ellas las correspondientes a los ciudadanos César Salas Ortiz y Edgar Gerardo García Ramírez, como candidatos a primer regidor propietario y suplente, respectivamente, del municipio de Vicente Guerrero, Durango.

Del contenido del acta de la citada sesión extraordinaria, se desprende en lo que interesa lo siguiente:

(...)

La sesión fue presidida por la C.P. Verónica Pérez Herrera, presidenta del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en Durango, con la asistencia del C.P. Mario Alberto Salazar Madera, en su carácter de secretario general.

(...)

²⁹ Convenio que fue modificado a través de los acuerdos del Consejo General de claves IEPC/CG42/2022 e IEPC/CG45/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

QUINTO PUNTO

Como QUINTO PUNTO del orden del día correspondiente al análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de candidatos a las sindicaturas y regidurías, el cumplimiento a lo establecido en la INVITACION DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y A LA CIUDADANIA EN GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE LAS CANDIDATURAS A LA SINDICATURAS Y REGIDURIAS, QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 EN EL ESTADO DE DURANGO.

Una vez agotado el análisis y la discusión, se somete a votación la propuesta de candidatos:

(...)

VICENTE GUERRERO			
CARGO	PROPUESTA 01	PROPUESTA 02	PROPUESTA 03
PRIMERA REGIDURIA	PROPIETARIO: CESAR SALAS ORTIZ SUPLENTE: EDGAR GERARDO GARCIA RAMIREZ³⁰	----	----
CUARTA REGIDURIA	PROPIETARIA: KARINA NAHELA ESPARZA HERNANDEZ SUPLENTE: MARIA DE LA LUZ RIVERA SOLANO	PROPIETARIA: MARGARITA MONTROYA CONTRERAS SUPLENTE: LUZ ADRIANA ALDABA AGUIRRE	----
QUINTA REGIDURIA	PROPIETARIO: JAVIER SERRANO JIMENEZ SUPLENTE: WILLIAM RAFAEL OSORIO MARTINEZ	---	---
SÉPTIMA REGIDURIA	PROPIETARIO: ÓSCAR RAYNALDO GÓMEZ RUEDA SUPLENTE: RUBÉN ALEJANDRO GARCÍA ROMERO	---	---

ACUERDO. Se aprueba por MAS DE DOS TERCERAS PARTES la propuesta de regidores del ayuntamiento de Vicente Guerrero en el marco del proceso local electoral 2021-2022.

(...)

- El veinticuatro de marzo, el presidente del CEN, en atención a su facultad establecida en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos de PAN, emitió las providencias SG/058/2022³¹, mediante las cuales se designó a las candidatas y candidatos a los ayuntamientos del Estado de Durango, correspondientes al actual proceso electoral local. Entre ellas las correspondientes a los

³⁰ Lo resaltado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

³¹ Contenidas en copia certificada a página 000624 a la 000640 del presente expediente. Documental que relacionada con los demás instrumentos que obran en autos, genera convicción sobre los hechos que en ella se hacen constar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, fracción II y numeral 6, en concordancia con el artículo 17, numeral 3, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

ciudadanos César Salas Ortiz y Edgar Gerardo García Ramírez, como candidatos a primer regidor propietario y suplente, respectivamente, del municipio de Vicente Guerrero, Durango.

Del contenido de las providencias descritas en el punto que antecede, se desprende en lo que interesa, lo que enseguida se transcribe:

(...)

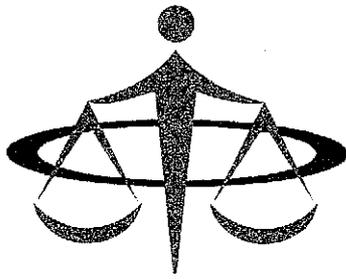
CONSIDERANDOS.

(...)

DÉCIMO TERCERO. Que derivado de un análisis de la estrategia política electoral y de los perfiles idóneos que garanticen la competitividad que busca nuestro instituto político en el Estado de Durango, basados en un criterio de conocimiento territorial, buscando los sanos equilibrios, la pluralidad y la adecuada representatividad de los liderazgos de Acción Nacional y de la participación de los mejores cuadros ciudadanos, conforme al artículo 108, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se realiza el pronunciamiento pertinente³² y especial en el sentido de rechazar la primera propuesta enviada en las ternas por parte de la Comisión Permanente Estatal y designar a la segunda propuesta en orden de prelación presentada por el órgano colegiado en los municipios y espacios que a continuación se señalan:

- **Nuevo Ideal:** Se designa a la segunda propuesta a la Presidencia Municipal de Nuevo Ideal, integrada por Miguel Devora Galindo, propietario y Karla Guadalupe Chávez, suplente.
- **Pueblo Nuevo:** Se designa a la segunda propuesta en la primera regiduría integrada por Jesús Ortiz Robles, propietario, y Benito Fernández Lozano, suplente.
- **Guadalupe Victoria:** Se designa a la segunda propuesta en la segunda regiduría integrada por Mario Alberto Retana Pintor, propietario, y Bernardo Iván Ceniceros Galván, suplente.
- **Cuencamé:** Se designa a la segunda propuesta en la segunda regiduría integrada por Enrique Iván Sifuentes Machado, propietario, y Carlos Manuel Ramos Aguilar, suplente.
- **Pánuco de Coronado:** Se designa a la segunda propuesta en la segunda regiduría conformada por Juan Carlos Medina Pulgarín, propietario, y Benito Ayala Moreno, suplente.

³² Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

• **Pánuco de Coronado:** Se designa a la segunda propuesta en la sexta regiduría integrada por Enrique Cuevas Martínez, propietario, y David Alejandro Villalobos, suplente.

DÉCIMO CUARTO. Que una vez resuelto lo contenido en el considerando que precede, se designa a las candidatas y candidatos a los Ayuntamientos del Estado de Durango conforme a lo siguiente³³:

(...)

VICENTE GUERRERO	
CARGO	DESIGNACIÓN
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO: ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA SUPLENTE: JESÚS LOZANO REALZOLA
PRIMERA REGIDURÍA	PROPIETARIO: CÉSAR SALAS ORTIZ SUPLENTE: EDGAR GERARDO GARCÍA RAMÍREZ
CUARTA REGIDURÍA	PROPIETARIA: KARINA NAHELA ESPARZA HERNÁNDEZ SUPLENTE: MARÍA DE LA LUZ RIVERA SOLANO
QUINTA REGIDURÍA	PROPIETARIO: JAVIER SERRANO JIMÉNEZ SUPLENTE: WILLIAM RAFAEL OSORIO MARTÍNEZ
SÉPTIMA REGIDURÍA	PROPIETARIO: ÓSCAR REYNALDO GÓMEZ RUEDA SUPLENTE: RUBÉN ALEJANDRO GARCÍA ROMERO

DÉCIMO QUINTO. Que la presente designación corresponde al Partido Acción Nacional, respetando los espacios que le corresponden a la institución conforme al Convenio de Coalición "VA POR DURANGO" registrado ante la autoridad electoral y que la propuesta emanada de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Estado de Durango cumple con los requisitos Estatutarios, Reglamentarios, Constitucionales y Legales en la materia.³⁴

DÉCIMO SEXTO: Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme a lo que dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa:

(...)

³³ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

³⁴ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

Con base en lo expuesto en el presente instrumento y a la determinación tomada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango respecto a la propuesta de candidatos y candidatas para la elección de los Ayuntamientos del Estado de Durango, correspondientes al proceso electoral 2021-2022, en el caso concreto, se está en presencia de un asunto de urgente resolución, pues tomando como referencia la normatividad electoral vigente y el Calendario Electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que establecen como plazo para el registro de las candidaturas del 22 al 29 de marzo de 2022, aunado a que no se cuenta con fecha para la próxima sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, resulta pertinente y necesario turnar el asunto al Presidente Nacional.³⁵

En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, emite las siguientes:

PROVIDENCIAS.

PRIMERA. Se aprueba la Designación de las Candidatas y Candidatos a los Ayuntamientos del Estado de Durango, correspondientes al proceso electoral local 2021-2022, de conformidad a lo contenido en el considerando décimo cuarto del presente instrumento.³⁶

SEGUNDA. Se instruye al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango a través de su Presidenta C. P. Verónica Pérez Herrera y de los representantes del partido acreditados ante la autoridad electoral competente a realizar el registro correspondiente.

TERCERA. Comuníquese la presente determinación a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango.

CUARTA. Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, la presente determinación, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

QUINTA. Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

³⁵ Lo subrayado es propio de este Tribunal Electoral.

³⁶ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

De lo anterior se desprende que, derivado de la determinación emitida por la Comisión Permanente Estatal, el presidente del CEN, en ejercicio de su facultad establecida en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos del PAN, procedió a emitir las providencias SG/058/2022, mediante las cuales aprobó, en lo que interesa, la designación de las candidaturas de los ciudadanos César Salas Ortiz y Edgar Gerardo García Ramírez, como candidatos a primer regidor propietario y suplente, respectivamente, del municipio de Vicente Guerrero, Durango.

En efecto, tal y como se evidenció en la transcripción del contenido de las citadas providencias, en concreto en el considerando décimo tercero, se observa que el presidente del CEN, previo a emitir su pronunciamiento de aprobación, manifestó tal determinación derivaba **de un análisis de la estrategia política electoral y de los perfiles idóneos que garantizaran la competitividad que busca el instituto político en el Estado de Durango, basados en un criterio de conocimiento territorial, buscando los sanos equilibrios, la pluralidad y la adecuada representatividad de los liderazgos de Acción Nacional y de la participación de los mejores cuadros ciudadanos, conforme al artículo 108, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.**

Asimismo, en el considerando décimo quinto manifestó que, **las designaciones decretadas, respetaban los espacios que le correspondían al citado instituto político conforme al Convenio de Coalición parcial "Va por Durango" registrado ante la autoridad electoral local.**

En mérito de lo narrado, se estima que la actora parte de una premisa equivocada, al asumir que la designación de los perfiles y la consideración de la idoneidad de los candidatos mencionados, atendió en su contra a aspectos discriminatorios, pues como ya quedó demostrado, **la determinación del partido atendió a la estrategia política-electoral del instituto político, buscando los sanos equilibrios, la pluralidad y la adecuada representatividad, así como respetando los espacios que le correspondían conforme al Convenio de Coalición "VA POR DURANGO".**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

En ese sentido, esta Sala Colegiada advierte, que en el citado convenio de coalición³⁷, los partidos políticos suscriptores determinaron postular las fórmulas correspondientes al municipio de Vicente Guerrero, Durango, de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO		
CARGO	CALIDAD	PARTIDO QUE POSTULARÁ
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA/A	PAN
	SUPLENTE	PAN
SINDICATURA	PROPIETARIA/A	PRI
	SUPLENTE	PRI
PRIMERA REGIDURÍA	PROPIETARIA/A	PAN
	SUPLENTE	PAN
SEGUNDA REGIDURÍA	PROPIETARIA/A	PRI
	SUPLENTE	PRI
TERCERA REGIDURÍA	PROPIETARIA/A	PRI
	SUPLENTE	PRI
CUARTA REGIDURÍA	PROPIETARIA/A	PAN
	SUPLENTE	PAN
QUINTA REGIDURÍA	PROPIETARIA/A	PAN
	SUPLENTE	PAN
SEXTA REGIDURÍA	PROPIETARIA/A	PRD
	SUPLENTE	PRD
SEPTIMA REGIDURÍA	PROPIETARIA/A	PAN
	SUPLENTE	PAN
OCTAVA REGIDURIA	PROPIETARIA/A	PRI
	SUPLENTE	PRI
NOVENA REGIDURIA	PROPIETARIA/A	PRD
	SUPLENTE	PRD

De lo anterior, queda acreditado que correspondía al PAN designar -en lo que interesa- la fórmula que integraría la presidencia municipal, así como la correspondiente a la primera regiduría.

Por tanto, si el PAN determinó designar en la presidencia municipal a un hombre, resulta conforme a lo establecido en el artículo 184, numeral 6, fracción II, de la Ley Electoral, que en la integración de la fórmula a la primera regiduría correspondiera también al género masculino, tal y como aconteció en la especie; puesto que en la sindicatura, el PRI debió postular al género femenino.

³⁷ Consultable en:
https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2022/convenios/Convenio_Modificado_250322.pdf



Asimismo, tampoco le asiste la razón a la ciudadana al manifestar que derivado de su no designación como candidata al cargo de primera regidora propietaria en el municipio de Vicente Guerrero, Durango, la responsable incumplió con el acuerdo IEPC/CG145/2021.³⁸

Lo anterior, pues si bien en el referido acuerdo se estableció -en lo que interesa a este asunto-, la obligación a los partidos políticos, coalición, candidatura común y candidaturas independientes, incluir en el listado de las candidaturas de los municipios con nueve regidurías, una fórmula en las primeras seis posiciones en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales en desventaja, lo cierto es que la determinación ahora impugnada únicamente correspondió -tal y como lo refirió la propia responsable- a los espacios que le correspondían al PAN atendiendo al convenio de coalición respectivo.

En tanto que, hasta el momento en el cual la coalición “Va por Durango”, presentara la lista completa de la planilla a integrar el ayuntamiento del municipio de Vicente Guerrero, Durango, ante la autoridad administrativa electoral local -de acuerdo al respectivo convenio de coalición-, se configuraba el momento oportuno para analizar y su caso determinar el debido o indebido incumplimiento a lo establecido en el acuerdo IEPC/CG145/2021.

Mayormente porque, contrario a lo manifestado por actora, el hecho que de hubiese presentado su solicitud de registro, y que la misma contara con las calidades de mujer y adulta mayor, no bastaba, para la responsable tuviera la obligación de considerarla como el perfil idóneo.

³⁸ Consultable en:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG145_2021_y_Anexos.pdf



Ello es así, pues como se precisó anteriormente, las designaciones emitidas por la responsable atendieron a la estrategia política electoral del partido, las cuales garantizaran la competitividad que busca el citado instituto político en el Estado de Durango, basados en un criterio de conocimiento territorial, sanos equilibrios, pluralidad y la adecuada representatividad de los liderazgos y de la participación de los mejores cuadros ciudadanos, atendiendo además al convenio de coalición parcial suscrito por el citado instituto político con el diverso PRI y el Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a que como ya se razonó, al haberse designado la candidatura a la presidencia municipal a una fórmula integrada por hombres, la responsable en estricto cumplimiento a los artículos 12, numeral 3, y 184, numeral 6, fracción II, debía postular en la fórmula correspondiente a la primera regiduría, también a dos candidatos del género masculino.

Derivado de todos los anteriores razonamientos, resulta **infundado** el presente motivo de disenso.

➤ **Vulneración a su derecho de reelección**

Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADA** la manifestación de actora relativa a considerar que la misma ya contaba con su derecho a ser votada en la modalidad de reelección consecutiva, y al no haber sido propuesta por la responsable al cargo solicitado, vulneró su citado derecho, ello en atención a lo siguiente:

En primer término, debe decirse que el hecho de que la ahora actora haya resultado electa como integrante del Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, en calidad de primera regidora propietaria, en el pasado proceso electoral local dos mil dieciocho-dos mil diecinueve³⁹, no implica, en sí mismo, que en automático haya adquirido el derecho a ser postulada nuevamente para un periodo posterior.

³⁹ Lo que se advierte de la copia certificada relativa a la constancia de asignación de regidores y validez de la elección de fecha cinco de junio del dos mil diecinueve, contenida a página 000035 del presente expediente.



Lo anterior, ya que la elección consecutiva como una modalidad del derecho a ser votado en su vertiente pasiva, no tiene, por mandato expreso de los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, una condición de derecho adquirido, sino que, precisamente, tal modalidad ha de ejercerse siempre que se reúnan los requisitos constitucionales y legales previstos para ello.

Al respecto, conviene poner de relieve que mediante la reforma a la Constitución Federal en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano, la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos –a nivel federal o local–, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios, previéndose, en los preceptos 115 y 116 constitucionales, lo siguiente:

(...)

“Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

(...)

“Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

(...)

De lo anterior, queda claro que la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos solamente es por un periodo adicional, en aquellos casos en que el mandato de los ayuntamientos no



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

supere los tres años, y que la postulación solo podrá ser realizada por el partido o cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubieran postulado, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este sentido, del examen de los preceptos en comento, es posible concluir que la reelección como modalidad del derecho a ser votado, no constituye un derecho adquirido inherente al cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores, para ser postulados de forma obligatoria o automática por los partidos políticos, sino la posibilidad de ser postulados siempre que se cumplan los procedimientos y requisitos establecidos por cada instituto político para la conformación de sus candidaturas.

Al respecto, la Sala Superior ha llevado a cabo la interpretación gramatical del vocablo “podrá” en los preceptos constitucionales en cita. En el tema, consideró que el vocablo “podrá” en los artículos 115 y 116 constitucionales, debe interpretarse como la posibilidad que tienen los partidos políticos de elegir entre hacer o no válida la opción de elección consecutiva.⁴⁰

Ciertamente, cuando la norma suprema señala que quienes deseen ser reelectos deberán serlo por el mismo partido que los hubiese postulado por primera ocasión, o por cualquiera de los que integró la coalición, debe entenderse que es menester que cada instituto tiene obligación de determinar que además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser electo, esa nueva postulación es oportuna en términos de la normativa interna, en armonía con otros derechos y principios que tutelan el régimen democrático.

Entonces, es dable sostener que la elección consecutiva, como una modalidad del derecho a ser votado, se proyecta como una situación contingente (que puede o no suceder) y, por tanto, no constituye un derecho adquirido

⁴⁰ Véase la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-35/2018 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

que haya entrado al dominio de los servidores públicos por el hecho de haber resultado electos por primera ocasión y sean militantes de un partido político, ni mucho menos que se haya materializado.

Lo anterior se sostiene en esa tesitura, puesto que, dentro del nuevo procedimiento de elección de candidaturas, se deben observar las reglas y mecanismos conducentes para la postulación, en el cual confluyen aspectos relevantes como la autodeterminación de los partidos, la estrategia política de competitividad, los resultados del ejercicio de gobierno, el contexto histórico y social de la demarcación, distrito o territorio que se gobierna, el resto de derechos fundamentales en juego y otros principios del régimen democrático, los cuales en determinado momento deben ser tomados en cuenta como causas eficientes a incidir en la elección o el rechazo de la postulación de los funcionarios que pretenden nuevamente ocupar el cargo por un periodo igual.

Además, implica que el ejercicio de la modalidad que nos ocupa, está sujeto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, a la satisfacción ponderada de un conjunto de elementos que deben tomarse en cuenta por el partido político, para determinar si es procedente o no la postulación consecutiva de quien ya ocupa el cargo, ello como un espectro propio del ámbito de autodeterminación que tienen dichos institutos para definir sus candidaturas.

Entonces, el correcto entendimiento de la elección consecutiva como modalidad del derecho a ser votado, significa que éste no es automático, sino que implica que los partidos políticos, de manera fundada y motivada, realicen un examen en cada caso concreto, de la posibilidad de su concretización, frente a la armonización de un elenco de situación, derechos y principios que convergen en la decisión.

De manera que, la modalidad del derecho a ser votado a través de la reelección, no tiene un efecto automático para quienes ya ocupan el cargo, sino que tal posibilidad constitucional está sujeta a la satisfacción de otros



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

aspectos que deben valorarse en cada caso concreto, inclusive, aun cuando la actora sea militante del PAN, en razón de que el derecho de asociación en materia política electoral, establecido en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, cuando se ejerce a través de los partidos políticos, implica que los asociados deben cumplir con las disposiciones estatutarias que establecen las formas específicas de la participación de la militancia en las actividades de tales institutos.

En este sentido, las reglas internas de asociación, son el resultado de la auto-organización partidista, ya que los integrantes de la asociación definen sus documentos normativos, tal como lo reconoce el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que son asuntos internos de los partidos políticos, la elaboración y modificación de sus documentos básicos.

Por lo que, si algún militante busca que su partido la o lo postule a un cargo de elección popular deberá, además de satisfacer los requisitos legales, reunir las condiciones que el partido político haya definido o aquellos que los integrantes de la coalición consideren para poder ser postulado, después de realizar un examen ponderado y suficiente de los elementos correspondientes, aspectos que deberán quedar justificados suficientemente, a través de la emisión de determinaciones debidamente fundadas y motivadas.

En este sentido, en la especie, el hecho de que la actora, haya obtenido el cargo de primera regidora propietaria en el Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, en el pasado proceso electoral ordinario local, y se haya desempeñado como tal y, por tanto, exista la posibilidad jurídica de ser reelecta, no produce que esa modalidad opere en automático, puesto que, como ya se explicó, tal posibilidad debe ser armonizada en cada caso concreto.

Ello, porque es indispensable tomar en cuenta las estrategias político-electorales del partido, tendentes a obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, como parte de la autodeterminación de los partidos,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

reconocida en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, si en el caso concreto, el PAN optó como parte de su estrategia política -en virtud de las providencias impugnadas- por no registrar a la ciudadana actora como candidata a la primera regiduría del Ayuntamiento referido, ello no implica una restricción o violación alguna al derecho a la reelección de ésta, dado que, como ya se dijo, el anterior ejercicio del cargo no implica una garantía de permanencia, sino la posibilidad de ser postulada.

Dicha posibilidad de postulación, se garantizó a la actora en razón de su participación en el proceso de selección de candidaturas llevado a cabo al interior del partido, materializada a partir de la presentación de su solicitud de registro como aspirante; sin que ello entrañase que dicha solicitud se aprobara de forma automática, justificándose en la reelección, pues dicha posibilidad se encontraba sujeta a la satisfacción de las determinaciones y consideraciones que el partido estimara conformes a su estrategia política-electoral.

Lo antes expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2019, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN”**.⁴¹

- **Falta de aceptación por parte del Comité Estatal de PAN a favor de los ciudadanos César Salas Ortiz y Edgar Gerardo García Ramírez**

Resulta **INFUNDADA** la manifestación de la actora, en el sentido de aseverar que los ciudadanos César Salas Ortiz y Edgar Gerardo García Ramírez, omitieron dar cumplimiento al artículo 51, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, consistente en contar con la autorización por parte del Comité Directivo Estatal para participar en el

⁴¹ Consultable en: Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2019&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,13/2019>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

proceso interno de selección de candidaturas a las sindicaturas y regidurías para el actual proceso electoral local.

Lo anterior, ya que contrario a lo manifestado por la actora, obra en el presente expediente, copia certificada del dictamen⁴² de fecha diecisiete de marzo, emitido por el Comité Directivo Estatal, en sesión extraordinaria celebrada en misma fecha, mediante el cual se advierte -en lo que interesa- la debida aprobación por parte del órgano intrapartidista a favor de los ciudadanos César Salas Ortiz y Edgar Gerardo García Ramírez para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a las sindicaturas y regidurías con motivo del proceso electoral local ordinario dos veintiuno-dos mil veintidós, en atención a sus respectivas solicitudes.⁴³

Asimismo, se desvirtúa la manifestación de la parte actora en el sentido de estimar que, al haberse publicado la invitación para participar en el proceso interno de selección de candidatos, a las dieciocho horas del dieciséis de marzo, el Comité Estatal no pudo sesionar legalmente para expedir la aceptación respectiva a favor de los citados ciudadanos, ya que al día siguiente, es decir, el diecisiete de marzo, se tenía que presentar toda la documentación para el registro como precandidatos, por lo cual estima que no existió tiempo suficiente para que fueran convocados con la anticipación requerida los miembros del Comité Estatal.

Se considera lo contrario, en atención a que obran en el presente expediente, la convocatoria, lista de asistencia y acta correspondientes a la sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de marzo⁴⁴, en cuyos documentos se hace constar lo siguiente:

⁴² Contenido a páginas 000561 a la 0000586 del presente expediente. Documental que relacionada con los demás instrumentos que obran en autos, genera convicción sobre los hechos que en ella se hacen constar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, fracción II y numeral 6, en concordancia con el artículo 17, numeral 3, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar los hechos afirmados.

⁴³ Contenidas a páginas 000525 y 000549, respectivamente, del presente expediente. Documental que relacionada con los demás instrumentos que obran en autos, genera convicción sobre los hechos que en ella se hacen constar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, fracción II y numeral 6, en concordancia con el artículo 17, numeral 3, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar los hechos afirmados.

⁴⁴ Contenidas a páginas 000657 a la 000659 del presente expediente. Documentales que relacionadas con los demás instrumentos que obran en autos, generan convicción sobre los hechos que en ellas se hacen constar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

*La respectiva convocatoria dirigida a todos los integrantes del Comité Directivo Estatal, en términos del artículo 75, de los Estatutos Generales del PAN, y 76, inciso n), del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales.

En cuanto a este punto, es importante precisar que, en atención a lo manifestado por el actor, esta Sala Colegiada, luego de un análisis minucioso de los Estatutos Generales del PAN, así como del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales, no advierte que, para la emisión de las convocatorias respectivas a las sesiones del Comité Directivo Estatal, se establezca un plazo determinado.

Es decir, que los integrantes del Comité Directivo Estatal, tengan que ser convocados con algún plazo de anticipación expresamente determinado, pues únicamente el artículo 75, párrafo 2, de los citados Estatutos establece que el órgano intrapartidista se reunirá cuando menos una vez al mes y cuando sea convocado de manera extraordinaria.

*La asistencia a la sesión de mérito, de 8 de los integrantes del Comité Directivo Estatal.

En ese sentido, de conformidad a lo estipulado en los artículos 72 y 75, párrafo 3, de los Estatutos Generales del PAN, se advierte que estuvieron presentes más de la mitad de sus miembros, ello al asistir 8 de los 12 integrantes, motivo por el cual el citado órgano sesionó válidamente.

*La aprobación por unanimidad del referido dictamen, mediante el cual se autorizó la participación de las y los ciudadanos que no siendo militantes se interesaron en participar en el proceso interno de selección de las candidaturas a las sindicaturas y regidurías con motivo del actual proceso electoral local, entre ellos los ciudadanos César Salas Ortiz y Edgar Gerardo García Ramírez.

Por tanto, el dictamen fue debidamente aprobado por los integrantes presentes, en términos del citado artículo 75, párrafo 3, de los Estatutos Generales del PAN.

1, fracción II y numeral 6, en concordancia con el artículo 17, numeral 3, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar los hechos afirmados.



En consecuencia, derivado de todo lo antes expuesto, resulta infundada la manifestación hecha valer por la ciudadana actora, al haberse evidenciado la debida convocatoria y asistencia a la sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal celebrada el veintidós de marzo, en términos de su normativa interna, así como la válida aprobación del dictamen de referencia.

➤ **Omisión de valorar y tomar en cuenta sus méritos personales**

La actora aduce que las autoridades responsables omitieron valorar y tomar en cuenta sus méritos personales y profesionales, para confrontarlos frente a los posibles méritos que pudiera tener una persona del sexo masculino, militante de otro partido político; considerando que si bien el PAN tiene derecho a la libre determinación, este no debe ejercerse a través de actos de discriminación, como considera sucedió en la especie.

Para esta Sala Colegiada, le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a la omisión que señala, pues del análisis minucioso del contenido tanto de la propuesta de candidatos emitida por la Comisión Permanente Estatal⁴⁵, como de las providencias SG/058/2022⁴⁶, no se advierte pronunciamiento alguno sobre la valoración del perfil de la incoante y tampoco una confrontación efectuada con el perfil del ciudadano que fue designado como candidato a la primera regiduría propietaria del ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango.

Ahora bien, es cierto que en la invitación dirigida a la militancia del PAN y a la ciudadanía en general del Estado de Durango, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las sindicaturas y regidurías⁴⁷,

⁴⁵ misma que se advierte de la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de fecha veintidós de marzo, contenida a páginas 000457 a la 000489 del presente expediente. Documental que relacionada con los demás instrumentos que obran en autos, genera convicción sobre los hechos que en ella se hacen constar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, fracción II y párrafo 6, en concordancia con el artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar los hechos afirmados.

⁴⁶ Contenidas en copia certificada a página 000624 a la 000640 del presente expediente. Documental que relacionada con los demás instrumentos que obran en autos, genera convicción sobre los hechos que en ella se hacen constar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, fracción II y párrafo 6, en concordancia con el artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar los hechos afirmados.

⁴⁷ Contenida en copia certificada a páginas 000612 reserva a la 000616 del presente expediente. Documental que relacionada con los demás instrumentos que obran en autos, genera convicción



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

no se estableció que las autoridades intrapartidistas involucradas en dicho proceso, tuvieran la obligación de pronunciarse respecto de todos y cada uno de los perfiles de los participantes, sino que únicamente se realizarían las designaciones correspondientes.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, tal situación debe ser entendida en el sentido de que, dado el amplio universo de personas que solicitaron su registro, no existía la obligación a cargo del partido, de emitir dictamen respecto a cada una de las postulaciones.

Por ello, no resulta válido pretender que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos, toda vez que los afiliados o militantes deben tener plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra.

Dicho de otro modo, **los afiliados, militantes o ciudadanos que tienen interés en participar en algún proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, tienen derecho a que la determinación que les conceda o niegue el registro correspondiente, esté debidamente fundada y motivada, a fin de que estén informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes.**

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso juicio ciudadano de clave **SUP-JDC-41/2019**.⁴⁸

Por tales motivos, ante la omisión de las responsables de pronunciarse sobre la valoración del perfil de la actora y no realizar una confrontación de su perfil con el del ciudadano que fue designado como candidato al cargo en cuestión, resulta fundada la inconformidad planteada por la actora sobre dicho aspecto, sin que ello implique la revocación del procedimiento interno de selección de

sobre los hechos que en ella se hacen constar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, fracción II y párrafo 6, en concordancia con el artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar los hechos afirmados.

⁴⁸ Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/41/SUP_2019_JDC_41-842698.pdf



candidatura, así como tampoco las providencias SG/058/2022, toda vez que tales actos se verificaron válida y legalmente, en términos de lo razonado en el estudio de los agravios anteriores.

No obstante, con la finalidad de garantizar el señalado derecho de la actora de conocer las razones por las cuales no resultó designada al cargo para el cual participó, esta Sala Colegiada estima pertinente ordenar al Presidente del CEN, que notifique personalmente a la actora, las consideraciones que se tomaron en cuenta para determinar la candidatura a la primera regiduría del Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, en los términos que se detallarán en el apartado de Efectos de esta sentencia.

Las consideraciones anteriores, resultan acordes con lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en los expedientes SCM-JDC-1581/2021 y SCM-JDC-1487/2021.

Dado lo fundado del agravio analizado en este apartado, lo conducente es determinar, en lo relativo a dicho motivo de disenso, las consecuencias que se precisan en los siguientes:

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Se **ordena** al Presidente del CEN, que notifique de manera personal a la actora, el dictamen referente a las designaciones de las candidaturas a integrantes al Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, concretamente, el correspondiente a la primera regiduría.

En él, deberá señalar de manera pormenorizada, quiénes fueron las personas que cubrieron los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos en la invitación al proceso interno; cómo se realizó la valoración de los perfiles; y la evaluación individual de los ciudadanos designados y de la actora, entre otros aspectos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

Lo anterior, se deberá llevar a cabo dentro de los tres días naturales siguientes a que le sea notificada la presente sentencia.

Luego, deberá informarlo a esta Sala Colegiada, acompañando las constancias de notificación respectiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

2. Se **previene** al funcionario partidista responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, podrá hacerse acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de selección del PAN relativo a las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Durango, para el actual proceso electoral local, así como las providencias SG/058/2022.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que notifique de manera personal a la parte actora, el dictamen referente a las designaciones de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, concretamente, el correspondiente a la primera regiduría de Vicente Guerrero, Durango, en los términos detallados en los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a la parte actora; por **oficio** a la presidenta del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Permanente Estatal y de la Comisión Organizadora Estatal, por **mensajería especializada** al presidente del CEN, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados.



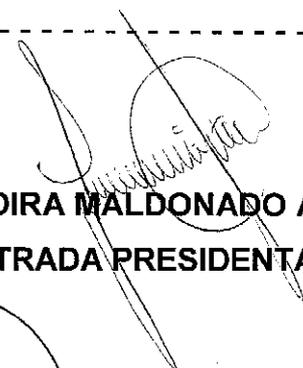
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-029/2022

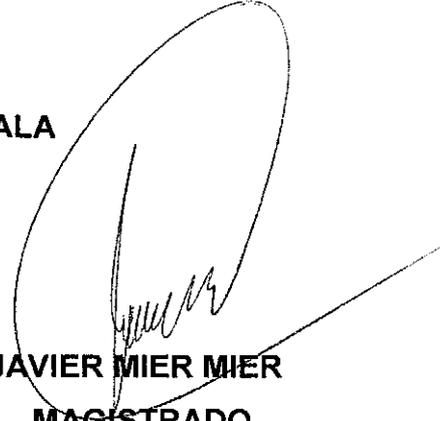
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 30, 31, numeral 3, fracciones I y II, y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.